



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

AUTO No. 0163

SIGCMA

San Andrés Isla, veintinueve (29) de agosto de 2019

Medio de control	Ejecutivo a continuación – Reparación Directa
Radicado	88001-23-33-000-2004-00021-00
Demandante	Carlos Alberto Merchán Robayo
Demandado	Nación – Consejo Superior de la Judicatura – Fiscalía General de la Nación
Magistrado Ponente	Jesús Guillermo Guerrero González

Antecedentes

El 19 de julio de 2019, el Sr. Carlos Alberto Merchán Robayo, actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra del Municipio de Providencia y Santa Catalina, con el objeto de que se libre mandamiento de pago a su favor por las sumas indicadas en el fallo fechado el 30 de agosto de 2017 proferido por el Honorable Consejo de Estado que en su parte resolutive establece:

“ ...

TERCERO: DECLARÁNSE solidariamente responsables a la Sociedad de Activos Especiales SAS –SAE y al Municipio de Providencia y Santa Catalina islas, de los perjuicios causados al demandante CARLOS ALBERTO MERCHÁN ROBAYO, como consecuencia de la inejecución de la orden judicial de devolución de la motonave “Karen II”, de matrícula CP7-0561-B que le fuera inmovilizada el 14 de febrero de 1997 por la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito y puesta a disposición de la Dirección Nacional de Estupefacientes, que la destinó al municipio de Providencia.

CUARTO: CONDÉNASE a la Sociedad de Activos Especiales SAS-SAE- y al municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, a pagar solidariamente al señor CARLOS ALBERTO MERCHÁN ROBAYO, por concepto de perjuicios materiales, a título de daño emergente y lucro cesante, la suma de \$55'530.306,12.

QUINTO: Entre los responsables solidarios, la Sociedad de Activos Especiales SAS-SAE y el municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, si alguno de ellos paga la indemnización total al demandante CARLOS ALBERTO MERCHAN ROBAYO, podrá ejecutarlo al otro por el 50% del valor al que haya ascendido en definitiva la indemnización aquí dispuesta. Se causan a favor del que pague por el otro, intereses comerciales moratorios desde el día siguiente del pago del mismo...”



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0163

SIGCMA

Competencia.

Este Tribunal es competente a fin de dirimir la ejecución a continuación en virtud de lo dispuesto en el art 104, numeral 6to de la Ley 1437 de 2011 en conjunción de haber expedido esta corporación el fallo original que fuera modificado por providencia proferida por el Honorable Consejo de Estado el 30 de agosto de 2017 de frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.

Por su lado, el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual dispone:

"Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción. "

En consecuencia para el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe Formular demanda para que se profiera el mandamiento



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0163

SIGCMA

ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados a saber:

- a) La condena impuesta en la sentencia
- b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.
- c) El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún - en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.

Verificación del cumplimiento de los requisitos formales y de fondo

La sentencia de fecha treinta (30) de agosto de 2017 quedó ejecutoriada el 17 de septiembre de la misma anualidad conforme constancia secretarial visible a folio 833 del cuaderno principal.

Ahora bien, encuentra el Despacho que la sentencia que sirve de título ejecutivo al demandante es exigible ejecutivamente diez (10) meses después de su ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011 y lo previsto por el Honorable Consejo de Estado en auto del 25 de julio de 2016¹.

De otra parte, se tiene que la parte actora NO allegó solicitud de pago tramitada ante las entidades ejecutadas, con base en lo cual, se ordenará el pago de intereses moratorios únicamente por el lapso de 3 meses contados a partir de la ejecutoria de la precitada sentencia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es decir, desde el 17 de septiembre de 2017 hasta el 17 de noviembre de la misma anualidad. El valor de dicho interés será una tasa equivalente al DTF desde el día de ejecutoria de la sentencia de conformidad a lo previsto en el numeral cuarto del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14) Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

AUTO No. 0163

SIGCMA

Así las cosas, por encontrarse ajustado a las normas adjetivas previstas en la Ley 1437 de 2011, resulta procedente librar el mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en los artículos tercero y cuarto de la sentencia del 30 de agosto (30) de mayo de 2017, la cual estará sujeta a las prescripciones contenidas en los artículos 424, 430 y 431 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago en contra de la Sociedad de Activos Especiales SAS-SAE y al municipio de Providencia y Santa Catalina y a favor del señor CARLOS ALBERTO MERCHÁN ROBAYO, por la suma de cincuenta y cinco millones quinientos treinta mil, trescientos seis pesos con doce centavos (\$55'530.306,12) y por los intereses moratorios a la tasa DTF, a partir del 17 de septiembre de 2017 hasta el 17 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante legal de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIEALES SAS –SAE- o quien haga sus veces como al representante legal del MUNICIPIO DE PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS de acuerdo al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P. y por estado a la parte demandante, asimismo, advertir al ejecutado, que dispone de cinco (5) días para cancelar las anteriores sumas de dinero y diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora Delegada ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos de los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

Magistrado.